

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-110
Accionante: Julio Enrique Aguilera Fandiño
Accionados: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, apoderado de JULIO SILVA GODOY, en contra de Itaú Corpbanca Colombia S.A., por considerar vulnerado su derecho Fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que como apoderado del señor JULIO SILVA GODOY, radicó derecho de petición el 29 de marzo de 2021 ante la sociedad banco Itaú Corpbanca S.A., solicitando la devolución de la suma de dos millones cien mil pesos mcte, a favor de su prohijado y debían ser consignados en la entidad BancoColombia.
2. Agrega que la entidad accionada el 8 de abril de 2021 en respuesta le indicó que por la falta del poder especial no podía pronunciarse, no siendo cierto ya que le aportó toda la documentación requerida para dicho trámite y no puede indicar que por falta de presentación personal en el poder no da trámite a la petición.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, se ordene al banco Itaú Corpbanca S.A., dar respuesta inmediata, detallada y de fondo a la petición realizada el 29 de marzo de 2021 y subsidiariamente las que este Despacho considere pertinentes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Banco Itaú Corpbanca S.A.

La abogada de la vicepresidencia jurídica de la entidad en mención, informó al Despacho que según averiguación interna realizada por el banco en los departamentos correspondientes, se verificó que su representada el 08 de abril de 2021 dio respuesta al derecho de petición, remitida al correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com; adjunta respuesta y la guía de envío.

Agrega que se debe declarar la presente acción como improcedente por estar basada en un hecho superado de acuerdo a la jurisprudencia constitucional; Itaú Corpbanca Colombia S.A ya dio respuesta a la solicitud del accionante en forma clara, concreta y precisa y la jurisprudencia constitucional indica que los fundamentos que han dado motivo a la interposición de la presente tutela deben tenerse como un hecho superado.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Poder especial para actuar en esta acción constitucional, a nombre JULIO SILVA GODOY, dada a Jaime Alejandro Galvis Gamboa.
2. Constancia electrónica envío derecho de petición con fecha 29 de marzo de 2021, por el apoderado.
3. Derecho de petición con fecha 24 de marzo de 2021, dirigido a Itaú Corpbanca S.A., suscrita por el apoderado de JULIO SILVA GODOY.
4. Poder especial JULIO SILVA GODOY, dada a Jaime Alejandro Galvis Gamboa, dirigido a Itaú Corpbanca S.A., sin presentación personal.
5. Parte del proceso ejecutivo No. 11001400303620160123300, auto y Solicitud terminación proceso por pago total, dirigido al Juzgado 36 Civil Municipal.
6. Constancia del Banco Itaú Corpbanca, a nombre de JULIO SILVA GODOY de fecha 10 abril de 2018.

7. Referencia bancaria a nombre de JULIO SILVA GODOY, del 26 de marzo de 2021, expedida BancoColombia.
8. Constancia correo electrónico de fecha 8 abril de 2021, dirigido al apoderado de JULIO SILVA GODOY.
9. Respuesta al derecho de petición de fecha 8 de abril de 2021, dirigida a JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA. JULIO SILVA GODOY, suscrita por gerencia de servicios y canales de la entidad accionada.

El banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, adjuntó poder general, constancia envió correo electrónico de fecha 8 de abril de 2021; respuesta al derecho de petición de fecha 8 de abril de 2021 dirigido al apoderado de JULIO SILVA GODOY.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. vulnera el derecho fundamental de petición del apoderado de JULIO SILVA GODOY, por cuanto, no ha dado respuesta a la solicitud presentada 29 de marzo de 2021 frente a la devolución de unos dineros.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifestó el accionante en su escrito de tutela, que como apoderado de JULIO SILVA GODOY solicitó el 29 de marzo de 2021 mediante petición, al banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. lo siguiente:

1. *“Solicito que, de manera inmediata, la sociedad Banco ITAÚ CORPBANCA S.A., proceda a la devolución de la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) a favor de mi poderdante JULIO SILVA GODOY en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 3882003827”.*

Agrega que la entidad accionada le respondió solicitándole aportara el poder especial con presentación personal y no le dio trámite a su solicitud.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

El banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., informó al Despacho que el 08 de abril de 2021 dio respuesta al derecho de petición, remitida al correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com; adjunta respuesta y la guía de envío.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular revisando la respuesta enviada por la gerencia de servicios y canales, indica lo siguiente:

“(…)… En atención a su requerimiento presentado ante nuestra entidad, en el cual se requiere de información y reclamo sobre de los productos registrados en el Banco a nombre del señor JULIO SILVA GODOY Al respecto, expresamos que no es posible para Itaú acceder a su petición, debido a que en la documentación adjunta a esta solicitud no se adjunta poder amplio y suficiente que establezca claramente la facultad que presenta para realizar solicitudes de información.

Por lo tanto, Itaú no puede acceder a la petición, en la medida que la información requerida sólo puede ser revelada a terceros siempre y cuando se allegue la documentación que permita comprobar la calidad que ostenta para realizar este tipo de requerimientos.

Le recordamos que en el Banco nos vemos obligados a velar por la reserva y discreción de los datos de nuestros clientes, según lo exige la Superintendencia Financiera.

El Numeral 6, Capítulo I, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica C.E. 029 de 2014, explica lo siguiente:

"La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.

Por otro lado, la reserva bancaria, de conformidad con el art. 7, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

A fin de garantizar el mencionado derecho, las vigiladas deben proteger la información confidencial de sus clientes, adoptando procedimientos y

mecanismos de control que deben ser incorporados en el código de buen gobierno o código de ética de las instituciones, a fin de evitar filtraciones de la mencionada información.

Igualmente, debe garantizarse el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en materia de Protección de Datos Personales y Habeas Data."

Con base en lo anterior, le invitamos a que allegue a nuestra Entidad la siguiente documentación completa que permita al Banco dar trámite a su solicitud

- Poder con una certificación de vigencia expedida por la notaría no mayor a 30 días en caso de que el poder otorgado a usted sea general y/o copia del poder específico (especial) debidamente otorgado ante notaría en el que se establezca claramente la facultad que usted tiene para hacer solicitudes de información respecto de los productos de la entidad suscrita.

Así mismo los poderes otorgados deben ser debidamente autenticados ante notario público con reconocimiento de firmas, y de esta manera cumplir a cabalidad con las normas que aplican para los derechos de petición y la ley 1266 de 2008 de habeas data y lo concerniente a la protección de datos.

Esta información debe ser radicada en cualquiera de nuestras sucursales o a través del buzón de correo servicioalcliente@itau.co con el fin que nuestra Entidad luego de efectuar una revisión y verificación de la misma, evalúe y de trámite a su requerimiento.

Cualquier información adicional con gusto será atendida".

El Despacho observa en el presente caso, que el derecho fundamental invocado en esta acción es el de petición y el banco Itaú da una respuesta; adicional a lo anterior, el accionante no realiza ninguna pregunta concreta a la entidad bancaria sino le solicita el traslado de unos dineros a una cuenta de ahorros de una entidad bancaria y en respuesta el banco le menciona que cuenta con unas políticas internas y legalmente avaladas por la Ley, exigiéndole un poder especial o general con presentación personal ante notaria al apoderado de JULIO SILVA GODOY, para la devolución "de la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.)" y que no puede acceder a su petición porque no tiene poder para ello.

Actualmente y por el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, se reglamentó los trámites de descongestión con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 que hace referencia a los poderes especiales, pero este Decreto solo es para entidades judiciales y siendo el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. una entidad privada, requiere que el poder sea autenticado; o por el contrario, el señor JULIO SILVA GODOY puede realizar la petición directamente ante la entidad accionada para la correspondiente devolución de dichos dineros.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue

resuelta; frente a la solicitud de la devolución de unos dineros; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

De los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes, considera este Juzgado que por parte del Itaú Corpbanca Colombia S.A., no se ha vulnerado el otro derecho fundamental invocado por el accionante que amerite la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela.

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del autor, en contra del Itaú Corpbanca Colombia S.A., razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por el apoderado de JULIO SILVA GODOY, en contra del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, respecto al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a13d1d13da9dd6d3011f3df4fab33c54ddcb175f13a3769ac2872972a6f6934

Tutela No. 2021-110
Accionante: Jaime Alejandro Galvis Gamboa apoderado de Julio Silva Godoy
Accionado: Banco Itaú Corpbanca S.A.
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

Documento generado en 25/05/2021 02:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>